



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00076
Demandante: Rafael Enrique Avilez
Demandado: Municipio de Montelibano.
Asunto: ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 3 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda. Por lo que en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dispondrá su admisión

La notificación del auto admisorio al demandando, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma¹.

De otro lado, se recuerda, entre otros deberes a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones, audiencias entre otros, se hará a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales digitales - *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii). Los memoriales o actuaciones que presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii). Si solicitó prueba testimonial o de parte, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00076

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montelibano**, a través de su alcalde o quien haga sus veces **por medio** del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y **el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; ***laduque@procuraduria.gov.co***, conforme lo prescrito en el citado artículo

CUARTO: Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, **deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem)

QUINTO: Tener al abogado Roger Luis Seña Rhenals, identificado con la cédula de ciudadanía Nos 1.067.843.399² y la tarjeta profesional No 180.485 como apoderado de la parte actora en los términos conferidos en el poder allegado con la subsanación.

² CERTIFICADO No. 548930



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00076

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 018 de fecha: 5 de Agosto de 2020. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296 JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria
--

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e8e08efbd99743f8c12a04fe6fd501b465a23b40d1ee325d0a2604670202f6

Documento generado en 04/08/2020 10:47:23 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro(4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00099
Demandante: IGT Juegos S.A.S. (IGT)
Demandado: Municipio de Momil
Asunto: AUTO INADMITE

I.CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos que liquidan por parte del Municipio de Momil el impuesto de alumbrado público a la sociedad actora, y resuelve recurso de reconsideración, confirmando la decisión.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su p publicación (4 de junio de 2020), y en al cual se establecieron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electronico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Apoderados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, no se acreditó el envío al demandado de la demanda y sus anexos, por lo que se dispondrá su inadmisión en aras de que se subsane dicha falencia.

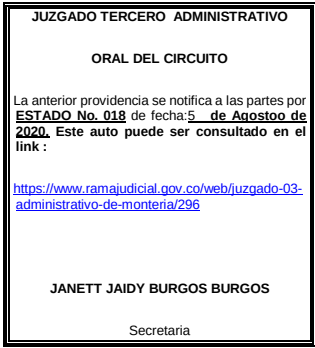
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener a la abogada Carolina Bobillier Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía No 39.818.655 y la tarjeta profesional No 127.891 como apoderado de la parte actora en los términos conferidos en el poder anexo a la demanda.¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9099e4e669a30488901b5ae388817dc363133b2311c6168ec41f31fc76bec20

Documento generado en 04/08/2020 09:07:38 a.m.

¹ Certificado de Vigencia N: 308155



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00100
Demandante: EDATEL S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Momil
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos que liquidan por parte del Municipio de Momil el impuesto de alumbrado público de los meses marzo y abril de 2019 a la sociedad actora, y resuelve el recurso de reconsideración, confirmando la decisión.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se establecieron unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Apoderados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, no se acreditó el envío al demandado de la demanda y sus anexos, por lo que se dispondrá su inadmisión en aras de que se subsane dicha falencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

QUINTO: Tener a la abogada Daniela Martínez Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.474.478 y la tarjeta profesional No 310.090 como apoderado de la parte actora en los términos conferidos en el poder anexo a la demanda.¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha **5 de Agosto de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link :
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS

Secretaría

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f553d962a3deb79bda78989dbfc05b9dda6b8d3429febfa75d5a9097f01cb00

Documento generado en 04/08/2020 09:10:35 a.m.

¹ Certificado de Vigencia N.: 308331



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00102

Demandante: Miguel Angel Velasquez Castro

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos que niegan el reconocimiento y pago al actor de los intereses de las cesantías correspondientes a los años 2003 a 2011 por su no pago oportuno, así como la actualización o indexación sobre los mismos.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde deben ser notificados las partes- demandante y demandadas-, sus representantes, y el apoderado.

Información que constituye el canal para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.

- 2. El poder no tiene la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe además coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **5 de Agosto de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link :
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS

Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b291009f4a16f7e65a1ce83ebcd00d5db6384efb7d63562c0bada1f0401e7bda**

Documento generado en 04/08/2020 09:16:35 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00103

Demandante: Luz Mary Nadad Gaspar

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos que niegan el reconocimiento y pago al actor de los intereses de las cesantías correspondientes a los años 2003 a 2011 por su no pago oportuno, así como la actualización o indexación sobre los mismos.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde deben ser notificados las partes- demandante y demandadas-, sus representantes, y el apoderado.

Información que constituye el canal para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.

- 2. El poder no tiene la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe además coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha **5 de agosto de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link :
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS

Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9126010c40b090983ff60765f0b2f9e7a2b2acd8a94c164228b7d2a72360bbce

Documento generado en 04/08/2020 09:26:43 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00104
Demandante: María Bernarda Otero Bellojin
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo proferido por la UGPP, en el cual liquida oficialmente por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral -SSSI- e impuso sanción por inexactitud a la actora, así como la decisión que resuelve el recurso de reconsideración, confirmando la decisión anterior.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, en concordancia con aquellos previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandando, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y **el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2.020**; para lo cual se debe tener en cuenta que la parte actora allegó constancia de envío de la demanda al demandado.

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia de Defensa Jurídica del Estado** a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem)

SEXTO: Tener a la abogada Angelica María Ortiz Causil, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.067.857. 493 y portador de la tarjeta profesional No. 181.062 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 018 de fecha 5 de agosto de 2020. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296 JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría

Firmado Por:

² CERTIFICADO No. 316358

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32ba3f94734afd6ce added340cab5c7bc3b6a463ff45824504cff735ceb9549370

Documento generado en 04/08/2020 09:37:12 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00105
Demandante: Lelys del Carmen Bustamante De La Ossa
Demandado: Municipio de Montelibano
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo que negó reclamación administrativa tendiente al reconocimiento y pago del auxilio de alimentación y la reliquidación de las prestaciones sociales producto de dicho reconocimiento.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, en concordancia con aquellos previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandando, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma¹.

No obstante lo anterior, se recuerda al demandante, que las partes no pueden solicitar la consecución de documentos que tengan en su poder o que hubiesen podido adquirir a través del ejercicio de petición, tal y como lo establece el numeral 10 del artículo 78 del CGP, lo anterior en concordancia con lo previsto en el 166 del CPACA, el cual establece como anexo obligatorio de la demanda, allegar “ los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montelibano**, a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual

procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020**; para lo cual se debe tener en cuenta que la parte actora allegó constancia de envío de la demanda al demandado.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, **deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem)

QUINTO: Tener al abogado Roger Luis Señá Rhenals, identificado con la cédula de ciudadanía Nos 1.067.843.399² y la tarjeta profesional No 180.485 como apoderado de la parte actora en los términos conferidos en el poder allegado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 018 de fecha 5 de agosto de 2020 . Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría

² CERTIFICADO No. 548930

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adb0b6bd1e0b85895efa30c3012b4f0648aba87b1f6d7dc211cb7f64940d1e51

Documento generado en 04/08/2020 09:45:05 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00106
Demandante: Jacinta Maria Cabeza Rodríguez
Demandado: Municipio de San Antero
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo que declaró insubsistente a la actora en el cargo de secretaria ejecutiva código 438, grado 18 nivel asistencial de la planta de cargos del Municipio de San Antero.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros, unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. El poder no tiene la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe además coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 018 de fecha 5 de Agosto de 2020. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296 JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8530286567301e97b615eca363564dc1153a14d89dcae4ef1ba0f0b220d2c77d

Documento generado en 04/08/2020 09:47:46 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00107

Demandante: Alicia Moreno de Tuiran

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por la actora el 19 de octubre de 2018, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde deben ser notificado la parte actora. Información que constituye el canal para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.
2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico al demandado de la demanda y sus anexos, en los términos antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny Lopez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 y Kristel Rodriguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792, como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha **5 de agosto de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link :
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS

Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0674760d787a39264048a71e36d0ee1a7b62a2a2cfa19ac3667aef2e8c5bf58

Documento generado en 04/08/2020 09:50:25 a.m.

¹ Certificados de vigencia 317497 y 317508



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00108

Demandante: Arelis del Rosario Polo Marquez.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por la actora el 18 de diciembre de 2018, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde deben ser notificado la parte actora. Información que constituye el canal para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.
2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico al demandado de la demanda y sus anexos, en los términos antes indicado.

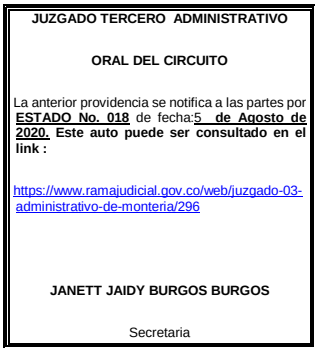
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny Lopez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 y Kristel Rodriguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792, como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0348fe93cbba5a96caa8351e29013f19c650f7a26302eb2bbdff848256f5495a

Documento generado en 04/08/2020 09:52:54 a.m.

¹ Certificados de vigencia 317497 y 317508



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00109

Demandante: Jader Rafael Pacheco Cordero

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por el actor el 3 de diciembre de 2018, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde deben ser notificado la parte actora. Información que constituye el canal para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.
2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico al demandado de la demanda y sus anexos, en los términos antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny Lopez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 y Kristel Rodriguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792, como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha **5 de Agosto de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link :
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS

Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30763ed556b79b06aea5caacdbee8c48c783b9e8a2cf832d14caadb59f261e0f

Documento generado en 04/08/2020 10:03:35 a.m.

¹ Certificados de vigencia 317497 y 317508



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00110

Demandante: Oscar Dario Petro Barragan

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por el actor el 1º de octubre de 2018, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde deben ser notificado la parte actora. Información que constituye el canal para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.
2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico al demandado de la demanda y sus anexos, en los términos antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny Lopez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 y Kristel Rodriguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792, como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **5 de Agosto de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link :
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS

Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69e76b1752eae22e98235bab69b5d8705b79560220e5829b1699f51700171a70

Documento generado en 04/08/2020 10:06:11 a.m.

¹ Certificados de vigencia 317497 y 317508



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00111

Demandante: Ramon Antonio Regino Acosta

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por el actor el 1º de octubre de 2018, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde deben ser notificado la parte actora. Información que constituye el canal para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.
2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico al demandado de la demanda y sus anexos, en los términos antes indicado.

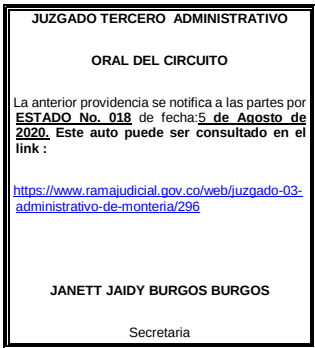
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny Lopez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 y Kristel Rodriguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792, como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 037e4bfb21c47283065d178d32c4f243e0e5f14d29e760ab47f6478e1565a6ab

Documento generado en 04/08/2020 10:08:38 a.m.

¹ Certificados de vigencia 317497 y 317508



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00112

Demandante: Roque Jacinto Contreras Contreras.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por el actor el 23 de noviembre de 2018, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde deben ser notificado la parte actora. Información que constituye el canal para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.
2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico al demandado de la demanda y sus anexos, en los términos antes indicado.

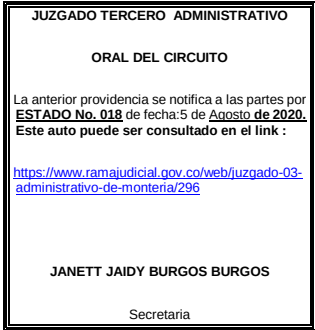
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny Lopez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 y Kristel Rodriguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792, como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f20d40206a90874ec5e60da61a6aa49c71d0b96473456cfe94e38f8e6e5cb2

Documento generado en 04/08/2020 10:10:43 a.m.

¹ Certificados de vigencia 317497 y 317508



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00113

Demandante: Schirley Margarita Villalba Ortiz.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por la actora de 19 de septiembre de 2018, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros, unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde deben ser notificado la parte actora. Información que constituye el canal para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.
2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico al demandado de la demanda y sus anexos, en los términos antes indicado.

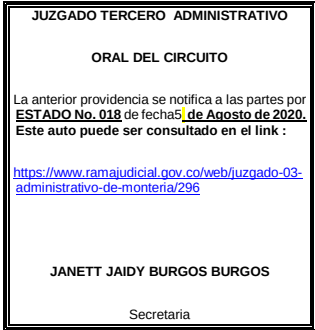
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny Lopez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 y Kristel Rodriguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792, como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5484434581fe768f836110c99fd2cd665f707d8106766b18e86f0e6124691d5e

Documento generado en 04/08/2020 10:12:44 a.m.

¹ Certificados de vigencia 317497 y 317508



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00115

Demandante: Willington Augusto Serpa Vergara

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por el actor el 1º de octubre de 2018, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde deben ser notificado la parte actora. Información que constituye el canal para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.
2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico al demandado de la demanda y sus anexos, en los términos antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny Lopez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 y Kristel Rodriguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792, como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **5 de Agosto de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link :
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS

Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13403479278a03cb514d50fbd873a4456f8276a6c55df430dff367239936789d

Documento generado en 04/08/2020 10:16:16 a.m.

¹ Certificados de vigencia 317497 y 317508

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00116 Demandante: Ligia Margot Sanchez López Demandado: Municipio de Montelíbano Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

La señora Ligia Margot Sánchez López, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Montelíbano, en la que pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 30 de agosto de 2019, por medio de la cual le fue negado el reconocimiento y pago del auxilio de alimentación así como la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas.

Revisada la demanda, se advierte, que no acreditó haber cumplido con la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual consagra la obligación de remitir en forma simultanea la demanda y sus anexos al demandado, so pena de inadmisión.

En lo pertinente reza la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En virtud de lo expuesto, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A).

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería;

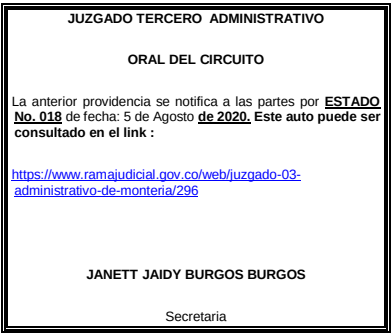
II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de

este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener al abogado Roger Luis Seña Rhenals, identificado con la cédula de ciudadanía Nos 1.067.843.399¹ y la tarjeta profesional No 180.485 como apoderado de la parte actora en los términos conferidos en el poder

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90bc4ae796dc680f47e3c5e27f613bbe14412cdb031c269c15657d1a130d6609

Documento generado en 04/08/2020 10:20:26 a.m.

¹ CERTIFICADO No. 548930

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00117 Demandante: Ademís De Jesús Orozco Herrera Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por la actora de 30 de abril de 2019, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde deben ser notificado la parte actora. Información que constituye el canal para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.
2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico al demandado de la demanda y sus anexos, en los términos antes indicado.

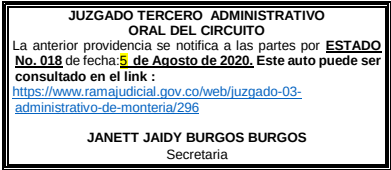
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny Lopez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 y Kristel Rodriguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792, como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f30643491a0f394e4c417b9f32ecc3b8dc4104429024e026a3ca6f77d791a2a**
Documento generado en 04/08/2020 10:24:41 a.m.

¹ Certificados de vigencia 317497 y 317508



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00118

Demandante: Teresa Victoria Rosales Rios

Demandado: Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos que niegen y confirman reclamación de sustitución pensional a la señora Teresa Victoria Rosales Rios, en calidad de compañera permanente Ernesto Palacios Serna; pretensión frente a la cual alega la inexistencia del fenómeno de la cosa juzgada.

Examinada la demanda se ordenará su admisión en virtud del derecho fundamental de administración de justicia. No obstante lo anterior, la parte actora dentro del término de ejecutoria del presente proveído, deberá cumplir con la carga procesal de informar el canal digital de la señora Teresa Victoria Rosales Rios, para los fines del proceso, y en consecuencia asistirá a las diligencias y audiencias a desarrollarse, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La notificación del auto admisorio al demandando, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: **Admítase** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Córdoba**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020**; para lo cual se debe tener en cuenta que la parte actora allegó constancia de envío de la demanda al demandado.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Gobernador** del Departamento de Córdoba **como representante del Departamento** o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020**; para lo cual se debe tener en cuenta que la parte actora allegó constancia de envío de la demanda al demandado

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

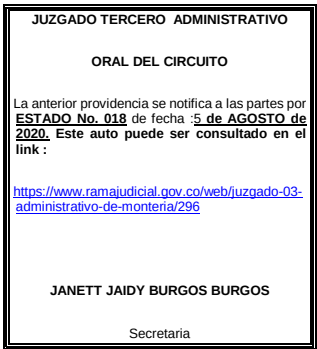
Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, **deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem)

SEXTO: La parte actora dentro del término de ejecutoria del presente proveído, deberá cumplir con la carga procesal de informar el canal digital de la señora Teresa Victoria Rosales Rios, para los fines del proceso, y en consecuencia asistirá a las diligencias y audiencias a desarrollarse, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020

SEPTIMO: Tener al abogado José Alfonso Uribe Herazo, identificado con la cédula de ciudadanía No 1047420361 y la tarjeta profesional No 242894 como apoderado principal y al

abogado Gustavo Manuel Rosales, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.195.770 y Tarjeta Profesional No 225.618 como apoderado sustituto de la parte actora en los términos conferidos en el poder anexo con la demanda.²

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6b5033cb248bd2c277fbc30ba0bba18afc3b26b831a0340636db9b96b8c6457

Documento generado en 04/08/2020 10:29:53 a.m.

² Certificados de Vigencia N.: 343148 y N.: 343151



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00120

Demandante: Ayde del Carmen Paternina Suarez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por la actora el 28 de junio de 2018, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde deben ser notificado la parte actora. Información que constituye el canal para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.

2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico al demandado de la demanda y sus anexos, en los términos antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny Lopez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 y Kristel Rodriguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792, como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c67f0aa0a7f342549ebcea66f287a61db9c5e991f5960e6ba679f3f83ee8b2a

Documento generado en 04/08/2020 10:33:58 a.m.

¹ Certificados de vigencia 317497 y 317508



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00121

Demandante: Candelaria Maria Jarava Guerrero

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por la actora el 28 de junio de 2018, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde deben ser notificado la parte actora. Información que constituye el canal para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.

2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico al demandado de la demanda y sus anexos, en los términos antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny Lopez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 y Kristel Rodriguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792, como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2a1624077a7db672532306111b94e0d77dd4d7a5623dd4b8dd4518d9e6d8715

Documento generado en 04/08/2020 10:36:30 a.m.

¹ Certificados de vigencia 317497 y 317508



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00122

Demandante: Efraín Castellar Calle.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por el actor el 18 de diciembre de 2018, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde deben ser notificado la parte actora. Información que constituye el canal para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.
2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico al demandado de la demanda y sus anexos, en los términos antes indicado.

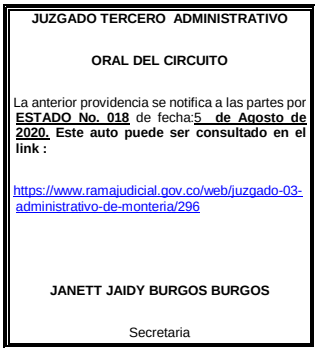
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny Lopez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 y Kristel Rodriguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792, como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aef0599797b693831094e13d34f7d5c6225718d7cb305dcc8aa367fcc7905a7e

Documento generado en 04/08/2020 10:39:11 a.m.

¹ Certificados de vigencia 317497 y 317508



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00123

Demandante: Elisa Eugenia Rivera Arrieta.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por la actora el 19 de marzo de 2019, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde deben ser notificado la parte actora. Información que constituye el canal para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.
2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico al demandado de la demanda y sus anexos, en los términos antes indicado.

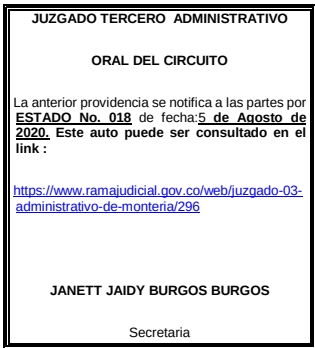
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny Lopez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 y Kristel Rodriguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792, como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a882a32cc3b2883bd01a468252d7e3a271dd48e20d0a503198ede1df1cb2428

Documento generado en 04/08/2020 10:58:13 a.m.

¹ Certificados de vigencia 317497 y 317508



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 33.001.33.33.003-**2013-00391**
Ejecutante: Tedis Cecilia Jiménez Mercado
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 07 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 31 de marzo del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata los artículos 372 y 373 del CGP dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

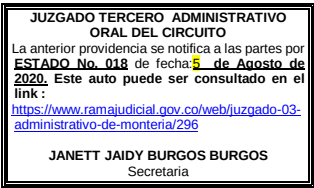
Pese a lo dicho, previo a decidir sobre la fecha de celebración de la citada diligencia, resulta necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P, referente a correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por lo que se dará traslado por diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. En virtud de lo anterior, se,

RESULEVE:

PRIMERO: CORRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO:SE EXHORTA a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd5048107fc2935826ec37ea3b719fa5c90197101a30466cb70c89c102449c4d
Documento generado en 04/08/2020 11:58:39 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 33.001.33.33.003-2015-0008
Ejecutante: Lelys Lavina Vellojín Petro
Demandado: U.G.P.P.
Asunto: Incorpora prueba y Corre traslado de alegatos.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 07 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 31 de marzo del presente año para continuar con el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que en la pasada diligencia además de ponerse de presente las excepciones propuestas por la ejecutada; el pronunciamiento realizado frente al mismo por la parte actora, se estableció el problema jurídico a resolver, en el sentido que, si hay lugar a declarar probado total o parcialmente la excepción de pago propuesta por la demandada, lo que llevó de manera oficiosa al decreto

de una prueba documental, información que fue allegada como se advierte a folios 135 a 142, por lo que se tendrá como incorporada al proceso.

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con lo previsto el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 9 del artículo 372 del CGP, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público delegado ante este Despacho su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por no ser necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020, en concordancia con lo regulado en el artículo 278 de la nueva codificación civil.

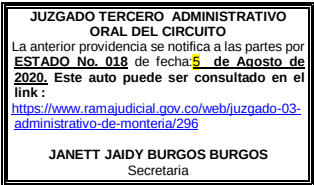
RESULEVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso la prueba documental oficiosa allegada por la demandada, visible a folios (fls. 135 a 142), por lo que se tendrán como pruebas junto con los restantes documentos aportados por las partes con la demanda (fls.17-49 +CD) y su contestación (fls. 104-118+CD) cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020, en concordancia con lo regulado en el artículo 278 de la nueva codificación civil.

TERCERO: SE EXHORTA a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bc4cd930c1291eb7079410e1211b1288eee6ef97cfc0fda276f28ee6b94aae9

Documento generado en 04/08/2020 12:06:28 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-**2015-00305**

Demandante: Yolanda Luz D Paola De Ferrer

Demandado: Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 03 de julio de 2.020 se ajustó el trámite del presente proceso a las disposiciones establecidas en el Decreto N° 806 de 2020, resolviéndose las excepciones propuestas.

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante realizó las siguientes solicitudes probatorias:

- Que se oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería a fin de que expida certificación a partir del año 2009 señalando el cargo desempeñado por la demandante y el valor de la remuneración total anual de cada año, indicando lo cancelado anualmente por otros conceptos de servicios autorizados.
- Que se oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería a fin de que expida certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a algunos magistrados de las altas cortes, que cuenten con sentencia contenciosa a su favor.
- Que se oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería a fin de que expida certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a algunos magistrados de las altas cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos totales anuales de los congresistas y de los magistrados de las altas cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 01 de enero de 2009.
- Que se oficie a la pagaduría del Senado de la República a fin de expida certificación a partir del 01 de enero de 2009 a la fecha donde consten los ingresos laborales totales anuales de los congresistas indicando el valor por concepto de salario básico y por cada una de las prestaciones e indicando sobre que valores se liquidan las mismas.

Todas las pruebas documentales aquí solicitadas deberán ser **denegadas por innecesarias**, toda vez, que revisadas las pretensiones de la demanda así como la contestación de la misma, lo que se debe determinar en el presente asunto es, si es posible incluir las cesantías para efectos de determinar los ingresos laborales anuales de un magistrado de las Altas Cortes, situación que necesariamente repercute en los ingresos de la actora como Juez del Circuito, para lo anterior obra en el plenario suficiente material probatorio entre ello, certificación de salario y prestaciones de la demandante, certificación de ingresos de los años 2009 y 2010 de un Magistrado de las Altas Cortes, certificación donde se relacionan los magistrados que han sido beneficiarios de sentencias judiciales en

reconocimiento del derecho que aquí se demanda y demás pruebas documentales que permiten resolver el fondo de la controversia.

Además, debe precisarse que la consecución de este material probatorio que se solicita era una obligación que recaía en la parte demandante, a través del ejercicio del derecho de petición y de este modo aportarlas al proceso y fundamentar con ellas los hechos narrados, conforme lo establece el artículo 167 del CGP.

La parte demandada- Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, no solicitó decreto de prueba alguno.

Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación (fls.14-39 Cdno ppal y 4-200 Cdno de contestación) cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación (fls.14-39 Cdno ppal y 4-200 Cdno de contestación) cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

SEGUNDO: Niéguese las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto precedentemente.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL
Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **5 DE AGOSTO DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00436 Demandante: Matilde Isabel Sánchez Hoyos Demandado: Nación - Mineducación – F.N.P.S.M. y Melida del Carmen Villegas Castro
--

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 22 de mayo de 2018, se admitió la demanda de la referencia donde funge como demandante la señora Melida del Carmen Villegas Castro y como demandado la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como vinculada la señora Matilde Isabel Sánchez Hoyos.

Estando dentro de los términos de ley, la parte vinculada además de contestar presentó demanda de reconvención en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la señora Melida del Carmen Villegas Castro.

Frente a la figura de la reconversión esta se encuentra regulada en el artículo 177 del C.P.A.C.A, como sigue:

“Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios del demandante siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y el factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”.

De la norma transcrita es claro que la solicitud impetrada por la parte vinculada resulta procedente, pues además de ser competente el juez para conocer de ambos procesos, aquella fue interpuesta dentro de los términos de ley, en tanto el traslado finalizaba el 25 de septiembre de 2018 y la demanda de reconversión presentada el 14 de agosto del mismo año.

Procedencia que resulta aun mas palmaria de lo previsto en el artículo 371 de C.G.P, cuando señala que ***“el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación”***, su

puesto de hecho que se cumple en este caso, pues de haberse impetrado demanda separada por quien hoy solicita se admita la de reconvención, sería procedente la acumulación de las mismas en tanto tal solicitud se ajustaría a las exigencias previstas en el artículo 148¹ de la codificación procesal civil.

Por otra parte, si bien las disposiciones que regulan la referida figura no dicen nada sobre los presupuestos que debe cumplir la demanda de reconvención, el Consejo de Estado en forma reiterada a señalado que aquella debe reunir los requisitos de toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa², exigencias que en este caso cumple la solicitud impetrada.

En ese orden de ideas, y conforme a las consideraciones expuesta no queda otro camino que admitir la demanda de reconvención propuesta por la parte vinculada al proceso. En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de reconvención de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído por estado a la Nación Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo establecido en los artículos 177 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente proveído por estado a la señora Mélida del Carmen Villegas Castro de conformidad con lo establecido en los artículos citados.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente proveído por estado al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, así como a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado través de los correos electrónicos dispuestos para tales fines.

¹ Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

² Sección Segunda del Consejo de Estado C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Junio 4 de 2009. Rdo. (2012-08)

QUINTO.- CORRASE traslado a los demandados por un término de treinta (30) días del presente proveído para los efectos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Tener al abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.801.263 y portador de la tarjeta profesional 115.391 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la señora Matilde Isabel Sánchez Hoyos, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido.

SEPTIMO.- Tener como abogada de la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la doctora Silvia Margarita Rugeles Rodriguez, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 63.360.082 y T.P. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

712e63c7a2fcbcc7b4ebdc9f93a8ec60d9aab55ef14d302ff8c84f2f13c4f289

Documento generado en 04/08/2020 12:22:34 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00066

Demandante: Sonia Marcela Benjumea Ruiz

Demandado: E.S.E. Camu Cornelio Valdelamar Peña de Puerto Escondido y Municipio de Puerto Escondido.

Asunto: Resuelve Excepciones

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 14 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 18 de junio del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP

se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, las que se pasan a resolver.

Municipio de Puerto Escondido¹: “Inexistencia de relación laboral legal y reglamentaria entre la demandante y el Municipio de Puerto Escondido”, “No estar obligado el Municipio de Puerto Escondido a realizar pagos de prestaciones sociales a los empleados de la E.S.E. Camu Cornelio Valdelamar Peña de Puerto Escondido”, “Cobro de no debido” e “inexistencia de la obligación”.

E.S.E. Camu Cornelio Valdelamar Peña de Puerto Escondido ²: “Inexistencia de los actos fictos o presuntos demandados” y “No existencia de las causales de nulidad de los actos administrativos demandados.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

En este punto es preciso señalar que bien el Ente Territorial formuló excepciones que considero de fondo, se advierte con claridad que las mismas se fundamentaron en la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Puerto Escondido, excepción que según lo regulado en el artículo 180 de la codificación procesal administrativa puede ser resuelta en esta etapa procesal, por lo dicho se procederá a declarar de manera oficiosa la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Ente Territorial por las razones que se pasan a explicar.

Afirmó la defensa del ente territorial, que las empresas sociales del estado, tal y como lo dispone el artículo 194 de la Ley 100, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o consejos según el caso, por lo tanto la demandante, no es ni ha sido empleada del municipio por lo que pretende reclamar derechos inexistentes.

- **Sobre la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ente Territorial.**

Decisión: Desde ya se advierte que se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ente Territorial, pues es claro de los hechos narrados en la demanda, que las peticiones deprecadas en aquella surgen con ocasión de la relación

¹ Folios 99-106

²

legal y reglamentaria sostenida entre la actora y la **E.S.E. Camu Cornelio Valdelamar Peña de Puerto Escondido**, sin que sea posible a partir de lo allí consignado endilgarle responsabilidad alguna al Ente Territorial, en ese orden de ideas al contar la E.S.E. demanda con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, tal y como lo dispone el artículo 194 de la Ley 100, en concordancia con lo dicho por el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, no existe dudas que es la llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

Y si bien como lo señaló la demandante al momento de descorrer el traslado de excepciones, el jefe de la administración local forma parte de la Junta directiva de aquellas entidades, junta que tiene dentro de sus funciones aprobar la planta de personal y la modificación de la misma, para su posterior adopción por la autoridad competente, tal control político al que están sometidas las empresas sociales del estado por parte del órgano de la administración al cual se encuentra adscrita, de ninguna manera puede entenderse como una limitante a las atribuciones legalmente conferidas a los gerente de esas entidades estatales, y que se encuentran regulada en el artículo 4³ del Decreto 139 de 1996⁴, ni mucho menos se puede concluir a partir de ese deber de supervisión y orientación propio de la descentralización, que la entidad territorial este llamada a ser parte dentro del proceso.

Aunado a lo anterior el artículo 105 de la citada ley 489 de 1998, reglamento aplicable a las entidades descentralizada por servicio del nivel territorial según lo dispone el artículo 83⁵ de la misma codificación, señaló que ese control administrativo que se ejerce sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley competa expedir a los órganos internos de esos organismos o entidades, de donde se concluye que las determinaciones, decisiones o posibles omisiones, así como las consecuencias que de ellas surjan son exclusivamente responsabilidad de la **E.S.E. Camu Cornelio Valdelamar Peña de Puerto Escondido**, entidad que se reitera cuenta con todos los atributos legales no solo para comparecer por si sola al proceso, sino también para responder patrimonialmente por sus actuaciones.

- **Excepciones propuestas por la E.S.E. de Puerto Escondido**

³ Destacándose entre otras las de “Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia de acuerdo con las normas de administración de personal que rigen para las diferentes categorías de empleo, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud” y “Representar legalmente a la entidad judicial y extrajudicialmente y ser ordenador del gasto”

⁴ Por el cual se establecen los requisitos y funciones para los Gerentes de Empresas Sociales del Estado y Directores de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del sector público y se adiciona el Decreto número 1335 de 1990.

⁵ **ARTICULO 83 EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.** Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

Similar situación acontece con la excepción formulada por la **E.S.E. Camu Cornelio Valdelamar Peña de Puerto Escondido**, referente a la **inexistencia de los actos fictos o presuntos demandados**, en ese sentido al ser el acto demandado un presupuesto formal de la demanda, se procederá a resolver de manera oficiosa la excepción de **ineptitud parcial de la demanda por falta de requisitos formales**, como se explica a continuación.

- **Ineptitud parcial de la demanda por falta de requisitos formales, por la inexistencia del acto ficto demandado, con ocasión a la petición del 16 de junio de 2016.**

Señala la parte demandada, que los actos fictos o presuntos demandados nunca se configuraron y por ende no nacieron a la vida jurídica, pues frente a la petición del 26 de junio existió respuesta por parte de la E.S.E el día 26 de julio tal y como lo señaló la parte actora en el hecho 15 del escrito demandatorio; oficio que resolvió de fondo lo solicitado por aquella.

Frente a la petición de fecha 4 de noviembre de 2016, señaló la parte demandada que al existir una respuesta concreta por parte de la administración no se configura un silencio administrativo frente aquella.

Decisión: Desde ya se advierte que se declarará probada parcialmente de manera oficiosa la excepción propuesta, frente a la petición del 26 de junio de 2016⁶, pues es claro que, si bien existió una respuesta concreta por parte de la administración, aquella no fue congruente con lo solicitado, en tanto además de solicitar la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales⁷, reclamó la sanción originada en la demora por el no pago oportuno de las prestaciones reclamadas consistente en un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, en este punto resulta necesario hacer referencia a los argumentos expuestos por la parte demandante para solicitar la nulidad del presunto acto ficto frente a la petición del 26 de junio de 2016, pese a reconocer la existencia de un acto concreto frente a la misma y del cual solicitó igualmente su nulidad.

Al respecto señaló inicialmente la demandante que, la notificación no cumplió con los presupuestos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, referente a la obligación de entregar copia del acto administrativo; los recursos procedentes; autoridad ante quien se interpone y los plazos para hacerlo, al igual que hizo referencia a lo regulado en el artículo 72 ibidem que habla sobre la notificación por conducta concluyente, de ahí que tenga por no hecha la notificación, por lo que carece de efectos legales el acto concreto.

⁶ Folios 35 a 36

⁷ Sobre las cuales existió una respuesta concreta por parte de la administración.

De lo acreditado en el proceso es claro que la parte demandante conoció de la decisión adoptada por la administración, pues la misma fue proferida en el marco de una acción constitucional impetrada ante el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, donde la actora pidió se tutelara el derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por la E.S.E, demandada al no darle respuesta a la petición del 16 de junio de 2016.

Reclamación que fue desatada por la administración a través del oficio de fecha 26 de julio de 2016, donde aquella se pronunció de manera concreta frente a las peticiones prestacionales reclamadas, guardando silencio con relación a la sanción por el pago tardío de las mismas, pronunciamiento que fue notificado el día 26 de julio de 2016 **-Fl. 49 del expediente-** por parte de la entidad al correo electrónico dispuesto por la propia demandante para efectos de notificación dentro del trámite de la acción constitucional, como se advierte a folio 44 del plenario, de ahí que dicha notificación se ajuste a lo dispuesto en el artículo 56⁸ de la codificación en cita referente a la notificación electrónica.

Y es que la respuesta a la que se hizo referencia fue la razón fundante de la acción constitucional interpuesta, hecho que al ser constatado dentro del aludido trámite, tal y como se concluye del oficio de fecha 26 de julio de 2016, dirigido al juzgado de conocimiento, donde informan del cumplimiento de la acción impetrada, condujo al juez constitucional a declarar la improcedencia de la acción, decisión que fue notificada a la actora a través del oficio No. 498⁹ del 4 de agosto de 2016, y que fuera aportado por la propia demandante al presente trámite.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que las notificaciones son mecanismos procesales que no se constituyen en un fin en sí mismo, sino que, por el contrario, persiguen varios objetivos específicos, como permitirle al ciudadano a quien le es definida su situación concreta el ejercicio de su derecho a la defensa y, eventualmente, el acceso a la administración de justicia.

Bajo ese entendido más allá de las formalidades a las que hizo referencia la parte demandante con relación a la notificación, es claro que las normas que regulan el tema privilegian el conocimiento de la decisión por parte del destinatario del acto para efectos de entender efectuada la notificación, ello así concluye de lo regulado en el artículo 72 de la codificación en cita que habla sobre la conducta concluyente, cuando dispone que la notificación realizada sin el lleno de los requisitos previstos en los artículos que le anteceden se tendrá por no realizada, al menos que la parte interesada revele que conoce el acto; consienta en la decisión o interponga los recursos legales.

⁸ **Artículo 56. Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

⁹ Ver folio 50 del expediente.

Y es que solo una interpretación de la norma en ese sentido explica que el legislador haya establecido una alternativa al usuario de la administración de justicia cuando por parte de la autoridad administrativa, no se haya dado la oportunidad de interponer recursos, evento en el cual el administrado puede acudir directamente a sede judicial, pues no le sería exigible lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del artículo 161, aun si el recurso procedente es de aquellos que conforme a la ley fueren obligatorios.

Conforme a lo dicho y ante la inexistencia parcial del acto ficto surgido como consecuencia de la petición de fecha 26 de junio de 2016, presupuesto formal de la demanda tal y como lo regula el artículo 166 ibidem, no queda otro camino que declarar probada de manera oficiosa la ineptitud parcial de la demanda con relación a la petición de nulidad del acto ficto por falta de requisitos formales con relación a las prestaciones sociales reclamadas.

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – inexistencia del acto ficto como consecuencia de una petición impetrada el 4 de noviembre de 2016.**

Así mismo se declara fundada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ante la inexistencia del acto ficto negativo frente a la petición elevada ante el Municipio de Puerto Escondido y la **E.S.E. Camu Cornelio Valdelamar Peña de Puerto Escondido** por las razones que se pasan a explicar.

En lo que respecta a la petición elevada ante el Municipio de Puerto Escondido y que fuera recibida en la entidad el día 9 de noviembre de 2016¹⁰, es claro que frente aquel existió un pronunciamiento concreto por parte de la administración, como se advierte en el oficio de fecha 10 de enero de 2017 **-Fl. 67-**, suscrito por la Alcaldesa Municipal, en el citado escrito se le indicó a la actora que no era el Municipio el llamado a responder por las acreencias reclamadas, por lo que remitió la petición a la **E.S.E. Camu Cornelio Valdelamar Peña de Puerto Escondido**, por ser aquella la competente.

Es de recordar que solo los actos definitivos son susceptibles de control judicial, término que se encuentra definido, en el artículo 43 de Código Contencioso Administrativo, como aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar su actuación, de ahí que la negativa de la entidad a reconocer las prestaciones reclamadas, es sin duda una decisión de fondo frente a lo pretendido por la actora, cosa muy distinta es su inconformidad con la respuesta ofrecida, evento en el cual lo procedente era acudir a la jurisdicción para que sea aquella quien determine la legalidad o ilegalidad de la respuesta dada por la administración.

¹⁰ Ver folio 59 Factura No. 949653393

Ahora, en lo que tiene que ver con la **E.S.E. Camu Cornelio Valdelamar Peña de Puerto Escondido**, y con respecto a la misma petición, resulta palmario que esta como bien lo reconoce la parte actora, no es más que una reiteración de la petición del 26 de junio de 2016, solicitud sobre la que existe respuesta de fondo por parte de la administración¹¹, frente a las reclamaciones prestacionales, y no sobre la indemnización solicitada como se explicó en precedencia, peticiones que sin duda perseguían la revocatoria directa del oficio del 26 de julio de 2016¹², de ahí que aquella, como tampoco una posible respuesta frente a la misma tenía la virtualidad de revivir los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como tampoco daría lugar a la aplicación del silencio administrativo, por disposición expresa del artículo 96 del C.P.A.C.A.

En ese contexto y ante la inexistencia de los actos fictos surgidos como consecuencia de la petición de fecha 4 de noviembre de 2016, presupuesto formal de la demanda tal y como lo regula el artículo 166 de la codificación en cita, no queda otro camino que declarar probada de manera oficiosa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ante la inexistencia de acto ficto con ocasión a la petición del 4 de noviembre de 2016.

- **Se declarará probada de manera oficiosa la caducidad parcial del oficio del 16 de julio de 2016, mediante se resuelve las solicitudes prestacionales de la actora. Igualmente se declarará la caducidad de Resolución No. No.225 del 19 de septiembre de 2017.**

Lo dicho anteriormente sobre la ineptitud parcial de la demanda por falta de requisitos formales por la no existencia del acto ficto o presunto negativo frente a las reclamaciones prestacionales, con ocasión a la petición del 26 de junio de 2016, resulta suficiente para tener por caduca la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho del oficio del 26 de julio de 2016, mediante el cual la **E.S.E. Camu Cornelio Valdelamar Peña de Puerto Escondido** respondió de fondo lo solicitado.

En ese sentido al existir un pronunciamiento concreto respecto a la solicitud prestacional, a través del mencionado oficio¹³, decisión que fue notificada en la misma fecha de su elaboración, a la dirección electrónica dispuesta por la actora para tales efectos dentro del trámite de la acción constitucional¹⁴, no deja dudas que la actora era conocedora de la decisión de la administración, por lo que de conformidad con lo regulado en el ordinal d) del numeral 2) del artículo 164 de la norma en cita, contaba con cuatro (4) meses a partir de la mencionada fecha para acudir válidamente ante la jurisdicción a reclamar los derechos que consideraba vulnerados.

¹¹ Oficio del 26 de julio de 2016 (fl. 49 del expediente)

¹² Oficio mediante el cual la E.S.E demandada, en el marco de la acción constitucional impetrada dio respuesta a la petición del 26 de junio de 2016.

¹³ Ver folios 47 a 48

¹⁴ Ver folio 49.

Y es que precisamente es ese el objetivo que persigue el medio de control previsto en el artículo 138 de la codificación procesal administrativa cuando regula que **“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto expreso o presunto, y que se le restablezca el derecho”**.

En ese orden de ideas, si la actora consideraba que la liquidación realizada no se ajustaba al ordenamiento legal, aunado al hecho de no habersele dado oportunidad de recurrir la decisión, requisito procesal que como se explicó no tiene la suficiencia para dejar sin efectos jurídicos la decisión adoptada, debió impugnar la decisión ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para que fuera aquella quien se pronunciara sobre la legalidad de la decisión tomada, reclamación que en todo caso tenía que realizarse dentro de los plazos establecidos por la ley, so pena que operara la caducidad de la acción.

En este contexto, al haberse notificado el acto administrativo que presuntamente vulneró los derechos de la actora, el 26 de julio de 2016, la acción podría ser impetrada válidamente hasta el 28 de noviembre de 2016, no obstante aquella solo fue presentada el 30 de octubre de 2017, es decir, más de 11 meses después de vencido el termino previsto para ello, y si bien la actora elevó derechos de petición que fueron allegados a la entidad, los días 9 y 22 de noviembre de 2016, aquellos al buscar un nuevo pronunciamiento sobre una decisión que se encontraba ejecutoriada, lo que perseguía como se indicó era la revocatoria directa por parte de la administración, solicitudes que tal y como lo dispone el artículo 96¹⁵ del C.P.A.C.A., no tienen la fuerza para revivir términos judiciales ya fenecidos, como tampoco dan lugar a la configuración del silencio administrativo.

Ineficacia legal que se extiende a las decisiones que manera concreta realice la administración sobre aquellas peticiones en las que ya exista un pronunciamiento concreto frente a la misma, de ahí que, al haberse recocado, liquidado y autorizado a través de la Resolución No. 225 del 19 de septiembre de 2017, las cesantías definitivas, es claro que al formar parte la aludida cesantía de los derechos prestacionales del trabajador, su situación junto con las demás de su misma naturaleza jurídica quedaron definidas a raíz de la expedición del oficio del 16 de julio de 2016, de ahí que una nueva decisión en tal sentido tal y como lo señala el artículo 96 ibidem, no tiene la virtualidad de revivir términos judiciales ya fenecidos.

Por lo dicho se declarará probada de oficio la caducidad de la acción frente a la pretensión de nulidad del oficio del 26 de julio de 2016, así como la caducidad de la acción frente a la

¹⁵ Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre aquella recaiga revivirá los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ni dará lugar a la aplicación del silencio administrativo.

pretensión de nulidad de la Resolución No. 225 del 19 de septiembre de 2017, conforme a las consideraciones expuestas.

Todo lo anteriormente expuesto permite concluir que las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo, como consecuencia de la reclamación impetrada por la actora en fecha 16 de junio de 2016, frente a la sanción por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo. Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada de manera oficiosa, la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Puerto Escondido”, conforme lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO. Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “ineptitud parcial de la demanda por falta de requisitos formales frente la solicitud de nulidad del acto ficto presunto negativo con ocasión a la petición del 16 de junio de 2016”, conforme a las consideraciones expuestas. En Consecuencia,

TERCERO. Continúese el proceso solo frente a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho del acto ficto presunto negativo originado con ocasión de la petición del 16 de junio de 2016 con relación a la sanción moratoria por el atraso en el pago de las cesantías consistente en un día de salario por cada día de retardo.

CUARTO. Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales frente la solicitud de nulidad del acto ficto presunto negativo con ocasión a la petición del 04 de noviembre de 2016”, conforme a las consideraciones expuestas.

QUINTO. Declarar probada de manera oficiosa la caducidad frente a la pretensión de nulidad del oficio del 16 de julio de 2016, así como la caducidad de la Resolución No. 225 del 19 de septiembre de 2017, conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEXTO. SE EXHORTA a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEPTIMO. SE EXHORTA a la **E.S.E. Camu Cornelio Valdelamar Peña de Puerto Escondido** para que si no lo ha hecho constituya apoderado dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06967e25fa806f72fde92a701482e60cb6c586a436d1461ddd7de55379d963a3

Documento generado en 04/08/2020 01:42:55 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00138**

Demandante: Rosmira Isabel García Cordero

Demandado: E.S.E. Camu de Chimá

Asunto: Pruebas

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 14 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 18 de junio del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, lo procedente sería entrar a resolver las excepciones propuestas en virtud de lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, no obstante, ello resulta imposible en consideración a que la entidad demandada no dio contestación a la demanda, como tampoco se advierte la necesidad de decretarla de oficio.

Por otro lado, si bien se solicitó la práctica de pruebas se considera innecesaria el decreto de las mismas, por lo que resulta procedente dar aplicación al tramite de sentencia

anticipada prevista en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, no sin antes pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas.

Inspección Judicial: Solicita la parte demandante se practique inspección judicial en las instalaciones de la E.S.E. Camu de chima, con el fin de verificar las obligaciones que se buscan con el presente proceso.

Decisión: Desde ya se negará la prueba solicitada, pues de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P, solo le es posible al juez decretar una inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbadoras, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Ahora, lo que se pretende probar con la inspección judicial, puede ser plenamente satisfecho requiriendo a la entidad demandada los documentos que acrediten la totalidad de los pagos realizados a la señora **Rosmira Isabel García Cordero CC. 35.083.058**, con ocasión a la relación legal y reglamentaria sostenida con la entidad, de ahí que se ordenará oficiar a dicha entidad para que a partir del año 2010 y hasta la culminación de la relación laboral, allegue los documentos que den cuenta de los pagos realizados, tales como sueldos, auxilio de transporte, prestaciones (cesantías, intereses a las cesantías, primas, bonificación por servicios prestados, vacaciones, cotizaciones en pensión y cualquier otro concepto pagado a la demandante con ocasión a la relación sostenida), nombre del fondo donde fueron consignadas las cesantías parciales, resoluciones de reconocimiento de las mismas, así como documentos que acrediten la fecha de su consignación. Igualmente deberá a portar documento (resolución) que dé cuenta de la fecha de la terminación laboral.

Adviértase a la entidad encartada que, al estar fundada las pretensiones de la demandada, en una negación indefinida, le corresponde la carga de la prueba de demostrar lo contrario.

- **Sobre el Interrogatorio de parte del Gerente de la E.S.E. Camu de Chima.**

Decisión: Prueba que se niega de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del CPACA, y 195 del C.G.P, que regulan sobre la no validez de la confesión de los representantes legales de cualquier entidad pública indistintamente del orden a que pertenezcan.

- **Sobre el Interrogatorio del señor Herberto Coronado Guerra Asesor Económico de la entidad.**

Decisión: Si bien la prueba se pide como un interrogatorio de parte, se entiende que lo solicitado es el testimonio del citado asesor, pues solo quien tiene la representación legal de la entidad puede fungir como parte en el proceso, no obstante la prueba se niega por inconducente, pues no es el testimonio del asesor económico, prueba con la idoneidad legal

para acreditar un hecho que por sus características deber ser probado documentalmente, de ahí que carezca la prueba solicitada de la eficacia probatoria de la que trata el artículo 225¹ del C.G.P.

Pruebas de Oficio: De conformidad con lo regulado en el artículo 213 del C.P.A.C.A. y en aras de resolver el fondo del asunto se ordenará oficiar a **Colpensiones** para que remita la historia laboral de la señora **Rosmira Isabel García Cordero CC. 35.083.038**, igualmente deberá allegar copia de la resolución mediante se incluye en nomina de pensionados a la citada señora, o en su defecto documento que de cuenta de la fecha de su ocurrencia.

Por lo dicho se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 10-45) cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO. NIEGUESE las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIESE a la **E.S.E. Camu de Chima**, para que remita los documentos que acrediten la totalidad de los pagos realizados a la señora **Rosmira Isabel García Cordero CC. 35.083.058**, con ocasión a la relación legal y reglamentaria sostenida con la entidad, a partir del año 2010 y hasta la culminación de la relación laboral, esto es, sueldos, auxilio de transporte, prestaciones (cesantías, intereses a las cesantías, primas, bonificación por servicios prestados, vacaciones, cotizaciones en pensión y cualquier otro concepto pagado a la demandante con ocasión a la relación sostenida), nombre del fondo donde fueron consignadas las cesantías parciales, resoluciones de reconocimiento de las mismas, así como documentos que acrediten la fecha de su consignación. Igualmente deberá a porta documento (resolución) que dé cuenta de la fecha de la terminación laboral. Para dichos efectos tiene un término de diez (10) contados a partir del recibo de la solicitud.

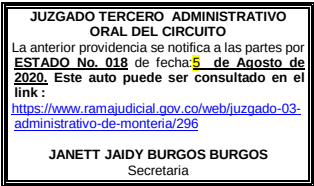
Adviértase a la entidad encartada que, al estar fundada las pretensiones de la demandada en una negación indefinida, le corresponde la carga de la prueba de demostrar lo contrario.

TERCERO. OFICIESE a **Colpensiones**, para que remita la historia laboral de la señora **Rosmira Isabel García Cordero CC. 35.083.058**, igualmente deberá allegar copia de la resolución mediante la cual se incluye en nómina de pensionados a la citada señora, o en su defecto documento que dé cuenta de la fecha de su ocurrencia

¹ ARTICULO 225. LIMITACIONES DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

CUARTO. SE EXHORTA a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482ff0b1681d30eb48a35570b1d4efecd45bb2242f8051ce761f4989f9888f6e

Documento generado en 04/08/2020 02:21:43 p.m.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Repetición.
Expediente No.: 23.001.33.33.003.**2016-00379**
Demandante: Nación - Ministerio de defensa
Demandado: Jenier Iván Solano Zamora
Asunto: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 11 de julio de 2019, se decretó prueba trasladada a solicitud de la parte demandante, por lo cual a través del oficio 2019 0627 se requirió al Juzgado 29 de Instrucción Penal Militar para que remitiera copia del proceso penal radicado No. 614 visible a folio 132 del expediente.

Ahora bien a través del sumario No. 3251 (fl.141), recibido por este despacho a fecha 16 de agosto de 2019, ese Despacho manifiesta que ante ellos reposa el proceso penal radicado No.3251 en contra del señor CS. SOLANO ZAMORA JENIER IVAN, por el delito de HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES, así mismo aduce que el expediente consta de seis (6) cuadernos con 1.260 folios en total y que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar esas copias.

En consecuencia, se pone en conocimiento de la parte actora; lo anterior, en aras de que gestione los medios para la consecución de la prueba, ya sea en medio magnético o en copias.

Para estos efectos se otorga un término de 10 días. Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud probatoria según lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

¹ Artículo 178 del CPACA

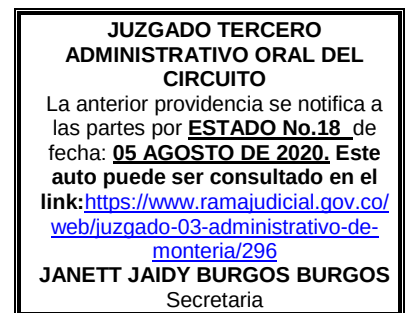
“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.”

II. RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora el documento visible a folio 141 del expediente, en el cual se informa por el Juzgado 29 de Instrucción Penal Militar que el proceso solicitado consta de seis (6) cuadernos con 1.260 folios en total y que no cuanta con los recursos necesarios para sufragar esas copias.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, un término de 10 días para que gestione los medios para la consecución de la prueba, ya sea en medio magnético o en copias. So pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba, en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf435c31fcd4e4834f1f785a3fd539e5cbfbe5fe0d832c52f6afd2f2c4deb14**
Documento generado en 04/08/2020 03:18:00 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00565
Demandante: Oliver Antonio Guevara Castro y otros
Demandado: E.S.E Centro de Salud Cotorra
Asunto: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para continuar con su trámite, se advierte que en audiencia inicial de fecha 29 de noviembre de 2018 se decretó prueba pericial a solicitud de la parte demandada E.S.E Centro de Salud de Cotorra. A través de auto de fecha 30 de septiembre de 2019, se designó como perito dentro del presente asunto, a la universidad CES de Medellín y se comunicó dicha designación mediante oficio 2019-843.

Ahora bien a través de oficio 2.020- 057 (fl.219), recibido por este despacho a fecha 17 de febrero de 2.020, la institución designada como perito manifiesta que para realizar el dictamen requiere que la parte sobre la cual recae la carga de la prueba, suministre los gastos que la institución necesita para hacer posible dicha peritación.

En consecuencia, se pone en conocimiento de la entidad demandada E.S.E Centro de Salud de Cotorra; lo anterior, en aras de que proceda a cumplir con la carga de consignar el dinero correspondiente al valor del dictamen pericial.

Para estos efectos se otorga un término de 10 días, término dentro del cual deberá allegar la constancia respectiva al proceso. Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud probatoria según lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

¹ Artículo 178 del CPACA

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. “

I. RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la entidad demandada E.S.E Centro de Salud de Cotorra el documento visible a folio 219 del expediente, en el cual se informa por la institución designada como perito, el costo del dictamen pericial; así como la cuenta bancaria donde debe consignar el mismo.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, un término de 10 días para que sufrague el valor de la prueba pericial decretada en audiencia inicial, termino durante el cual deberá allegar la constancia respectiva al proceso; so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba, en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se
notifica a las partes por
ESTADO No. 18 de
fecha: **05DE AGOSTO**
DE 2020. Este auto
puede ser consultado
en el
link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY
BURGOS BURGOS**

Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7492d531e391ecad6f0f639bf423cc90fdbeff54e5e52bfdbc1932e1fed306**

Documento generado en 04/08/2020 03:30:30 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.003.2017- 00505

Demandante: Yan Leonar Fajardo Martínez y Otros.

Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Asunto: AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBAS DOCUMENTALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso para continuar con el trámite del presente asunto, se advierte que las pruebas decretadas en audiencia inicial fueron recaudadas como consta a folio **120 del cuaderno principal y 1 cuaderno de pruebas con 149 folios; folio 121 del cuaderno principal y 1 cuaderno de pruebas con 303 folios y 6 CD; folio 122 del cuaderno principal con 1CD adjunto**, por lo que se procede a dar traslado a las partes de dichos documentos por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 269 y 270 del Código General Proceso. En consecuencia se,

II. RESUELVE:

CORRER TRASLADO a las partes por el término de **TRES (3) días** de las pruebas visibles a folio 120 del cuaderno principal y 1 cuaderno de pruebas con 149 folios; folio 121 del cuaderno principal y 1 cuaderno de pruebas con 303 folios y 6 CD; folio 122 del cuaderno principal con 1CD adjunto, para los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 18** de fecha: 5 **DE AGOSTO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY
BURGOS BURGOS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd535cd6ba2042fe9cbe6bf352efae8302764bb4fca5503db67455fa09a82a8**

Documento generado en 04/08/2020 03:25:22 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00466 Demandante: Uniaguas S.A. E.S.P Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge ASUNTO: AUTO REPONE DECISION

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del doce (12) de febrero de 2020 se negó la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, bajo el argumento que si bien se encontraba acreditado el requisito de *fomus boni iuris*¹, no ocurría lo mismo frente al *periculum in mora*² fundado en lo dicho por la parte demandada, de no haber iniciado, así como tampoco lo haría a futuro cobro coactivo con base en la resolución demandada; igualmente se indicó en aquella decisión, que en caso contrario la demandante contaba con los mecanismos legales para impedir los posibles perjuicios alegados haciendo uso de las disposiciones contenidas en el 831 del estatuto tributario.

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante impetró recurso de reposición, tramite que resulta procedente de conformidad con lo regulado en el artículo 242 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 de la misma codificación.

De lo dicho en el recurso. Sustentó su petición en que la iniciación de un proceso coactivo no es facultativo de la entidad pública, sino una obligación. Igualmente señala que el acto administrativo en cuestión se encuentra en firme, por lo que válidamente la CVS podría iniciar el cobro coactivo con la inclusión de medidas cautelares, de ahí que no sea suficiente la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandada referente a no iniciar proceso de cobro coactivo con base en el acto administrativo demandado.

¹ Apariencia de buen derecho

² Peligro de la mora

Finalmente señala que si bien el artículo 831 del Estatuto Tributario regula sobre las excepciones que pueden interponerse, contra el auto que libró mandamiento de pago, seguro es que para ese momento ya se habrían hecho efectivas las medidas cautelares de embargo verdadera esencia del proceso ejecutivo con las consecuencias adversas que ello conlleva.

➤ **Decisión.**

Se repondrá la decisión adoptada por las razones que se pasan a explicar.

Una revisión del asunto de cara al recurso interpuesto, permite afirmar que el acto cuya nulidad y suspensión se deprecia, se encuentra en firme de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del CPACA, y es de aquellos que prestan mérito ejecutivo, de ahí que nada impediría que la demandada adelante el proceso de cobro coactivo correspondiente.

Ahora, si bien tal y como lo dispone el artículo No. 831 de la mencionada codificación tributaria, el actor podría interponer las excepciones que conforme a ley fueren procedentes, así como petitionar la terminación del proceso y levantamiento de las medidas de conformidad con lo previsto en el artículo 833 ídem, tal como se dijo en el auto confutado, le asiste razón a la parte actora, en tanto tales decisiones al ser posteriores no impedirían las consecuencias negativas asociadas a los decretos de las mencionadas medidas cautelares.

En ese contexto en el presente asunto confluyen los elementos que hacen procedente la adopción de una medida provisional, esto es, la apariencia de buen derecho, y el posible perjuicio en caso que por parte de la administración se adelante el proceso de cobro coactivo que le corresponde. En virtud de lo expuesto, se,

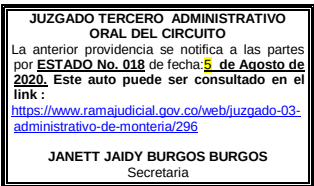
RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia del 12 de febrero de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone,

SEGUNDO: ORDENASE la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 2-5572 del 24 de diciembre de 2018 mediante la cual la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS**, sancionó pecuniariamente a la empresa **Uniaguas S.A. E.S.P**, hasta tanto no exista una decisión de fondo frente a la

legalidad o no del acto acusado, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a641582adda3d4c8d806f6638bed8fa8cc4fab99cff4976f280327a7b1bf02fb

Documento generado en 04/08/2020 05:12:07 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00470 Demandante: Aguas del Sinú S.A. E.S.P Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge ASUNTO: AUTO REPONE DECISION

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del doces (12) de febrero de 2020 se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, bajo el argumento que si bien se encontraba acreditó el requisito de fomis boni iuris¹, no ocurría lo mismo frente al periculum in mora² fundado básicamente en lo dicho por la parte demandada, en el sentido de no haber iniciado, como tampoco lo haría a futuro cobro coactivo con base en la resolución demandad; igualmente se indicó en aquella decisión, que en caso contrario la demandante contaba con los mecanismos legales para impedir los posibles perjuicios alegados haciendo uso de las disposiciones contenidas en el 831 del estatuto tributario.

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante impetró recurso de reposición, tramite que resulta procedente de conformidad con lo regulado en el artículo 242 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 de la misma codificación.

De lo dicho en el recurso. Sustentó su petición en que la iniciación de un proceso coactivo no es facultativo de la entidad pública, sino una obligación, igualmente señala que el acto administrativo en cuestión se encuentra en firme, por lo que válidamente la CVS podría iniciar el cobro coactivo con la inclusión de medidas cautelares, de ahí que no sea suficiente la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandada referente a no iniciar proceso de cobro coactivo con base en el acto administrativo demandado.

¹ Apariencia de buen derecho

² Peligro de la mora

Finalmente señala que si bien el artículo 831 del Estatuto Tributario regula sobre las excepciones que pueden interponerse, contra el auto que libró mandamiento de pago, seguro es que para ese momento ya se habrían hecho efectivas las medidas cautelares de embargo verdadera esencia del proceso ejecutivo con las consecuencias adversas que ello conlleva.

➤ **Decisión.**

Se repondrá la decisión adopta por las razones que se pasan a explicar.

Revisada la decisión de cara al recurso interpuesto, es cierto que el acto del que se predica su nulidad y medida provisional, se encuentra en firme de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del CPACA, y es de aquellos que prestan merito ejecutivo, de ahí que nada impediría que la demandada adelante el proceso de cobro coactivo correspondiente.

Ahora, si bien tal y como lo dispone el artículo No. 831 de la mencionada codificación tributaria, el actor podría interponer las excepciones que conforme a ley fueren procedentes, así como petitionar la terminación del proceso y levantamiento de las medidas de conformidad con lo previsto en el artículo 833 ibidem, tal como se dijo en el auto confutado, le asiste razón a la parte actora, en tanto tales decisiones al ser posteriores no impedirían las consecuencias negativas asociadas a los decretos de las mencionadas medidas cautelares.

En ese contexto en el presente asunto confluyen los elementos que hacen procedente la adopción de una medida provisional, esto es, la apariencia de buen derecho, y el posible perjuicio en caso que por parte de la administración se adelante el proceso de cobro coactivo que le corresponde. En virtud de lo expuesto, se,

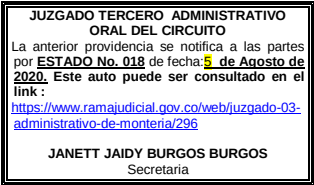
RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia del 12 de febrero de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone,

SEGUNDO: ORDENASE la suspensión provisional de los efectos de la Resolución **No. 2-5612** del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS** sancionó pecuniariamente a la empresa **Aguas del Sinú S.A. E.S.P.**, hasta tanto no exista una decisión de fondo frente a

la legalidad o no del acto acusado, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

256aaa666b35f7e9dc21f57f8a42d58e61e6fac19d607bc5de0773ed7f7f49ce

Documento generado en 04/08/2020 05:22:18 p.m.